

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luis Guillermo de Jesús Sierra Cuartas , C.C. Nro. 70.108.574
Accionadas	➤ Protección S.A. ➤ Colpensiones
Rad.	Nro. 05 001 31 05 022 2020 00420 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 099

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar el documento que acredite el Agotamiento de la Reclamación Administrativa ante el Instituto de Seguros Sociales y/o la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** de la pretensión encaminada a que se le ordene "...continuar con el reconocimiento y pago de la prestación económica de la pensión de vejez...". (Numeral 5º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
2. Deberá individualizar en el acápite de "Pruebas" – "Documentales" del libelo demandatorio en forma debida y concreta, **uno a uno**, todos los documentos aportados con la demanda. (numeral 9º del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S.)

3. Deberá aportar la prueba anunciada y enlistada en el acápite de “Pruebas” – “Documentales” del libelo genitor denominada “Fotocopia de la cédula de mi mandante”, la cual no fue allegada. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente).
4. Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que representa al actor, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020)

Para tal efecto, la parte actora aportará por medio electrónico: a) **Un nuevo escrito contentivo del acápite de pruebas de la demanda, el cual deberá relacionar íntegramente, una a una, las pruebas solicitadas y allegadas documentalmente;** y b) El cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del accionante a la profesional del derecho Dra. **Doris Isabel Sierra Restrepo**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **244.440** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que milita en el Expediente Digital (Documento 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>051</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>13 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
